

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31-03-018-2022-00304-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Mario Giraldo Piedrahita
DEMANDADOS	German Piedrahita y Jorge Iván Cheverra Lainez
DECISIÓN	Niega mandamiento Ejecutivo ausencia titulo

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el termino concedido a la parte actora en la providencia del 29 de agosto de 2022, el Juzgado advierte que en el presente caso se negará mandamiento ejecutivo por las siguientes razones:

i) Antecedentes

En la demanda se está peticionando que, se: “2.1 *ejecute la sentencia proferida librando mandamiento de pago o ejecutivo en contra de los demandados y a favor del demandante, por las siguientes sumas de dinero, de conformidad con la ley 820 de 2003 y el art. 3 del decreto legislativo 579 del 15 de abril de 2020; toda vez que las partes no conocían el paradero de los arrendatarios ...* 2.2. *Se ejecute la sentencia de primera instancia con la entrega del inmueble, a paz y salvo, y las sanciones contractuales por su incumplimiento ...*” (fl. 5 archivo 3 Exp. Digital)

En los fundamentos facticos, se refirió el demandante al contrato de arrendamiento que señaló, fue terminado o extinguido por sentencia del 13 de enero de 2017 en el proceso de restitución de inmueble arrendado con Rdo. 05001 40 03 021 2016 00836 00 bajo conocimiento del Juzgado Veintiuno Civil Municipal, informando además que, se adelantó el proceso ejecutivo a continuación con Rdo. 05001-40-05-2017-00149-00 por los cánones causados entre junio y agosto de 2016, dejando a su criterio, insoluta la obligación de la sentencia, proceso que se encuentra en curso en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Este despacho judicial, en aras de establecer la cuantía de las pretensiones y el título fundamento de la ejecución, mediante providencia del 29 de agosto de 2022 (archivo 06 C1 Exp. digital), requirió a la parte actora, de forma previa para que, en el término de 5 días, allegara la sentencia del proceso declarativo Rdo. 05001 40 03 021 2016 00836 00, la sentencia del proceso ejecutivo conexo con Rdo. 05001 40 03 021 2017 00149 00, y el contrato de arrendamiento celebrado entre HÉCTOR ENRIQUE VILLEGAS AGUILAR y los señores GERMÁN PIEDRAHITA y JORGE IVÁN CHAVERRA LAINEZ.

Es debido advertir que, el primero de los documentos si bien se relacionó en el escrito de la demanda, no se aportó con ella y, los dos últimos, se presentaron

en una copia digital borrosa y/o desdibujada que no permite una adecuada lectura.

Como respuesta al requerimiento, el interesado allegó nuevamente los mismos documentos presentados con la demanda, continuando sin aportar la copia de la sentencia del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (archivo 07 C1 Exp. Digital).

ii) Consideraciones.

Para librarse mandamiento de pago con base en un título ejecutivo se debe dar el cumplimiento a los requisitos que exige la ley, específicamente, a lo estipulado en el Art. 422 del C.G.P. Sobre este aspecto en específico, la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 indicó:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

iii) Caso concreto

Manifiesta el interesado que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emana de 2 sentencias judiciales y un contrato de arrendamiento,

a favor de su representado y en contra de los señores Germán Piedrahita y Jorge Iván Cheverra Lainez.

La sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado se menciona, pero no se aporta con la demanda, ni como respuesta al requerimiento del Juzgado, por lo cual, no es posible establecer que dicha decisión hubiese impuesto condena por cánones de arrendamiento desde el 08 de agosto de 2016 hasta el 13 de enero de 2017.

Adicionalmente, con la sentencia que da por terminado el contrato de arrendamiento, este se extingue o desaparece del mundo jurídico, por cuya razón, este documento tampoco es representativo de obligaciones vinculadas a una relación arrendaticia que ya no existe, respecto de los periodos por los cuales se pretende ejecución. En otras palabras, un contrato de arrendamiento de vivienda urbana terminado por sentencia judicial, no permite adelantar ejecución por arrendamiento causado en forma posterior al momento en que la misma ha quedado en firme, por fuerza de su extinción, como vinculo obligacional que ataba a las partes.

También, entre sus pretensiones, solicita que esta dependencia judicial adelante la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, lo cual es ajeno a este proceso ejecutivo y propio del proceso de restitución de inmueble arrendado que se adelantó ante el Juez Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, tal como se infiere de las preceptivas contenidas en el Art. 308 del C.C.G.P.

Conforme a lo expuesto, de los documentos presentados con la demanda no se puede concluir que se trate de un título complejo; además, los mismos no contienen o representan la pretensión que se pretende ejecutar, presupuestos ineludibles para librar mandamiento ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., concluyéndose que en el caso en estudio no es procedente librar la orden de pago, ya que los documentos allegados no constituyen un título ejecutivo.

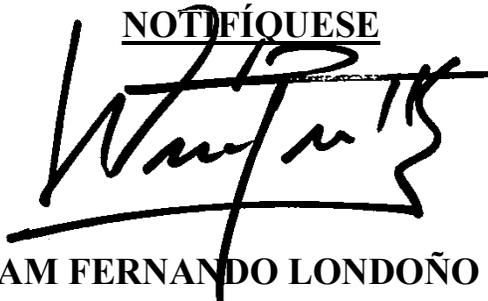
Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA en contra de GERMÁN PIEDRAHITA y JORGE IVÁN CHEVERRER LAINÉZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente, sin lugar a desglose al tratarse de copias digitales las aportadas con la demanda.

NOTIFÍQUESE



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 130 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0055f5deccccecaf3b5ca1c0d780ff3804cd07700b9fc9ed853b415f836f06e9c**

Documento generado en 07/09/2022 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>